



Materialización de la justicia para las mujeres.

Trascender la violencia política



Eva Reyes Ibañez

**Materialización de la
justicia para las mujeres.**
Trascender la violencia política

**Materialización de la
justicia para las mujeres.**
Trascender la violencia política

Eva Reyes Ibañez

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2022

342.2101 M6

R579m

Reyes Ibañez, Eva, autora.

Materialización de la justicia para las mujeres : trascender la violencia política / Eva Reyes Ibañez. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

1 recurso en línea (66 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 57-66).

ISBN 978-607-708-632-1

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sentencias - Violencia política de género. 2. Derechos políticos - Derecho a ser electo - México. 3. Elecciones municipales - Elección de ayuntamientos - México. 4. Derechos de las mujeres - Derecho de la mujer a una vida libre de violencia - Violencia contra la mujer. 5. Historia del derecho mexicano. 6. Ciudadanos - Candidato - Inelegibilidad. I. Reyes Ibañez, Eva, autora. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

Materialización de la justicia para las mujeres. Trascender la violencia política

1.ª edición, 2022.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,

04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 55 5728 2300 y 55 5728 5410.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-632-1

Directorio

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación	11
Introducción	15
Transformación del papel de las mujeres en la política	17
Críticas feministas al derecho	21
Estructura patriarcal en los municipios	33
Violencia como mecanismo de protección al <i>statu quo</i> del poder patriarcal en las instituciones	41
Cambio paradigmático de una larga tradición androcéntrica del derecho	49
Conclusiones	53
Fuentes consultadas	57

Presentación

El 10 de febrero de 2014 se publicó un decreto de reforma que agregó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) un principio de paridad electoral, con lo que se puso fin a un sistema de cuotas de género, incorporado al sistema electoral durante las grandes reformas en la materia llevadas a cabo en la década de 1990. Asimismo, el 6 de junio de 2019 la CPEUM fue objeto de reformas, en esa ocasión desde una perspectiva transversal que buscaba no solo garantizar la igualdad de las mujeres en la postulación a cargos de elección popular, sino también asegurar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los organismos autónomos, fuera para las mujeres.

Esas reformas fueron producto de una larga lucha por los derechos de las mujeres en México; sin embargo, lejos de ser la cristalización de estas demandas, apenas pueden entenderse como las bases para que tales derechos sean ejercidos a plenitud. La realidad no se modifica por decreto, de manera que esas bases constitucionales solo son los pilares sobre los que habrá que construir una realidad más incluyente para las ellas.

En este contexto, la discusión académica de los estudios de género y la mujer todavía es indispensable, por lo que la Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) continuará con su labor de publicar y difundir investigaciones de alto nivel, que abonen al debate especializado y contribuyan a la generación de una nueva cultura política y jurídica en la que los derechos de las mujeres tengan amplia cabida.

En esta ocasión, se presenta un trabajo de Eva Reyes Ibañez, en el que aborda, en específico, el tema de la violencia política en razón de género, cuyo eje de análisis es la sentencia SX-JRC-140/2018, emitida por

la Sala Regional Xalapa. Esta es una decisión judicial paradigmática por la novedosa interpretación que tanto la Sala Regional como la Sala Superior del TEPJF hicieron, posteriormente, del precepto contenido en el artículo 113, fracción I, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto al modo honesto de vivir.

La autora estructura su análisis en cinco apartados centrales. Comienza por ofrecer un breve recuento histórico que evidencia los valladares que las mujeres han sorteado en México durante la segunda mitad del siglo xx para abrir espacios de participación en la vida pública en general. Esto pone de manifiesto, de forma implícita, que, al menos desde que el país existe como nación independiente, las mujeres han ocupado un sitio completamente marginal en esta materia.

Posteriormente, Reyes se introduce en una discusión teórica acerca de las críticas del feminismo al derecho y cómo estas han contribuido a que se realicen verdaderas transformaciones democráticas. La diversidad y la otredad son conceptos centrales en esta exposición, en la que se cuestionan los estereotipos respecto a lo que significa ser hombre o ser mujer en contextos determinados; es decir, acerca de cómo se construye el género en términos culturales y sociales. Estas premisas teóricas y conceptuales son tratadas con maestría por la autora para plantear sus primeros puntos de análisis acerca de la sentencia que sirve de objeto de estudio.

Para dar un mayor contexto, en el apartado siguiente la autora analiza la estructura patriarcal en los municipios. Sus reflexiones incluyen antecedentes históricos, pero también culturales, sociales y políticos, que explican, con mucha lucidez, las condiciones estructurales de desigualdad que afrontan las mujeres para participar en la vida pública y que se gestan desde los ayuntamientos, los cuales son las entidades de gobierno y administración pública más cercanas a las y los ciudadanos.

Los primeros capítulos allanan el camino para que, en los siguientes, la autora analice con mayor profundidad el caso resuelto en el expediente SX-JRC-140/2018, respecto a la violencia política ejercida contra las denunciantes en los municipios de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan, en Oaxaca, por parte de un síndico, en el primer caso, y del presidente municipal, en el segundo. Los titulares de ambos cargos buscaban ser postulados para continuar en sus puestos mediante el mecanismo

de elección consecutiva o reelección, pretensión que, precisamente al quedar acreditados los actos de violencia política contra las denunciantes, fue cancelada por la Sala Regional Xalapa, al considerar que no se cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en la Constitución local respecto al modo honesto de vivir.

En suma, se trata de un texto que ayuda a entender, de manera clara y objetiva, los considerandos del caso y el análisis de fondo, así como sus resolutivos y alcances, por lo que cumple, perfectamente, con los objetivos de la colección Criterios Electorales; aunque, como siempre, el lector o lectora tendrá la última palabra.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción

El acceso a la justicia es un derecho humano ligado al ejercicio de la ciudadanía en las democracias contemporáneas, que permite la materialización de la participación política de las mujeres. Si bien cada día existe más conciencia acerca de la importancia del papel de las mujeres en la esfera política, aún persisten condiciones de desigualdad y de violencia de género en el contexto político mexicano. En efecto, las instituciones democráticas mexicanas continúan invirtiendo diversos esfuerzos para trascender una construcción establecida en una organización social desigual, jerárquica y cuya naturaleza consagra las desigualdades de género.

Por ello, la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-140/2018 es una muestra de la búsqueda realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para concretar la justicia a favor de las mujeres en una sociedad patriarcal, como resultado de considerar las causas y efectos de las diferencias de género en los procesos electorales. Esto, con la intención de cambiar los términos de las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres; es decir, de democratizarlas. Por consiguiente, el análisis de la sentencia tiene la finalidad de estudiar los efectos jurídicos y su trascendencia en la vida política de las mujeres mexicanas.

Con base en lo anterior, el presente artículo tiene como objetivo es-cudriñar la resolución de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral en el caso SX-JRC-140/2018. En esta, la Sala Regional Xalapa del TEPJF

sostuvo que no cuentan con un modo honesto de vivir, exigido como requisito de elegibilidad, quien aspira a una reelección inmediata si comete actos constitutivos de violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo (TEPJF 2019, 1).

Con el propósito de apreciar de forma amplia la relevancia que tiene la resolución en comento, tanto en la vida política para las mujeres mexicanas como en la democratización de las instituciones en México, el presente artículo iniciará con un breve balance respecto a los cambios históricos que han posibilitado la transformación de los espacios que ocupan las mujeres en la esfera política. Seguirá una revisión de las instituciones municipales del país que sostienen una organización establecida en una lógica social desigual, jerárquica y cuya naturaleza consagra las desigualdades de género, donde la violencia política emerge como un obstáculo para mantener el *statu quo*.

Posteriormente, se reflexionará respecto al impacto de la sentencia, que constituye en sí un cambio paradigmático de una larga tradición androcéntrica del derecho. Incluso, se vuelve un precedente catalizador para generar relaciones de poder igualitarias y democráticas.

Para terminar, se valorará el nuevo horizonte de igualdad y democratización de las esferas del poder político, que se posibilita con la protección estatal que garantiza el arribo de las mujeres a puestos de toma de decisiones.

Transformación del papel de las mujeres en la política

En 1942 la tesis aislada 260009 definía el modo honesto de vivir como una forma socialmente no reprochable para arbitrarse los medios indispensables para subsistir (tesis aislada 260009/42).

Tanto el contenido del término “modo honesto de vivir” como su aplicación en la esfera pública son dos constantes en el presente análisis. No obstante, los papeles que desempeñan las mujeres en el ámbito público son las variables que cambian extraordinariamente.

Se comenzará por definir el espacio público como el lugar donde coinciden y se confrontan relaciones de poder, la búsqueda y el ejercicio de libertades individuales y colectivas (Fuentes y Peña 2011, 31); es decir, un lugar de formación de ciudadanía, de encuentro y de debate público para el ejercicio legítimo del poder (Habermas 1999).

En la referida tesis de 1942, se analizaba si se podía considerar o no un modo honesto de vivir si una mujer ejercía la prostitución. Este hecho no es menor, toda vez que permite identificar que, en ese momento de la historia, las mujeres que ocupaban el espacio público eran aquellas que ejercían la prostitución; en consecuencia, eran las únicas que entraban en la categoría de mujeres públicas. Si bien, la prostitución no era un delito, se calificaba como una actividad socialmente reprochable, por lo que no podía considerarse como un modo honesto de vivir. Cabe recordar que en ese año estaba vigente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, la cual no reconocía a las mujeres como ciudadanas. En resumen, si una mujer quería tener un modo honesto de vivir, el espacio público no era una opción.

En contraste, Aurora Meza Andraca ya había sido la primera presidenta municipal interina en Chilpancingo, Guerrero, quien inició su cargo en 1938; sin embargo, esta realidad no era viable legalmente en todo el país. Las mujeres mexicanas aún tendrían que esperar la reforma

constitucional del 17 de octubre de 1953, que posibilitó la ciudadanía formal para ellas y, por lo tanto, su capacidad de votar y ser votadas para puestos de elección popular.

Empero, San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, esperaría hasta 2016 la llegada de la primera síndica municipal, con el nombramiento de Herminia Quiroz Alavéz. Por su parte, San Juan de Bautista Lo de Soto, Oaxaca, vería el arribo de la primera presidenta municipal en 2017, con la elección de Samantha Caballero Melo.

Conviene destacar que, a pesar de la reforma constitucional de 1953, a la fecha son pocas las mujeres que han ocupado presidencias y cargos municipales. En 2005, el porcentaje de ayuntamientos presididos por mujeres era de 3.75 % (Cárdenas 2019a). En 2011, las presidentas municipales representaban 6.4 %, y, en 2017, 14.2 por ciento (Cárdenas 2019a). En julio de 2018, tras las elecciones más grandes en la historia de México, las mujeres alcanzaron a encabezar 26 % de las presidencias municipales (ONU Mujeres 2018).

Estos cambios, relativamente recientes, fueron posibilitados, principalmente, por las modificaciones legales catalogadas por el TEPJF en cuatro etapas, que van de 1993 a 2014, y cuya organización se realizó con base en las reglas de aplicabilidad, la proporción de la cuota y la efectividad de la medida (Cruz 2019). Este tránsito inició con cuotas de género voluntarias en 1993 —en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe)—, de no exceder 70 % de un mismo género, hasta el año 2000, cuando, por primera vez, se previeron sanciones en caso de incumplimiento. Después, tuvo lugar la reforma de 2008, que estableció las cuotas de género en 40/60 %, así como la obligación de destinar, anualmente, 2% del financiamiento público de los partidos políticos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

El recuento lleva irremediablemente al revés del caso Juanitas, que inspiró la sentencia SUP-JDC-12624/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que obtuvo 30 % de la participación de las mujeres en la Cámara baja (Peña 2014). Luego, se siguió la reforma de 2012 al Cofipe, que estableció las cuotas de 50 %, tanto para puestos propietarios como para suplentes. Por supuesto, se resalta la reforma constitucional de 2014, que proclamaba el acceso igualitario de las mujeres a los puestos de elección popular, así como la protección de las condiciones democráticas en las

contendidas (Lizárraga 2019). Finalmente, este largo camino se cristalizó en 2019, con la reforma a la CPEUM en materia de paridad de género, y uno de sus objetivos es introducir el principio de paridad en las presidencias municipales de todas las entidades federativas.

Es posible condensar lo señalado hasta aquí, en que la historia da cuenta de la llegada excepcional de la primera mujer a una presidencia municipal, pero más de 80 años después, se sigue en el escenario de la excepcionalidad. Pareciera que el progreso de la paridad se congeló y aún se está lejos de “asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres, así como la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública” (ONU Mujeres 2018, 4). Ante este escenario, las predicciones del Foro Económico Mundial consideran que si se sigue avanzando al ritmo actual, la paridad política se alcanzará en más de 100 años (FEM 2018).

Esta breve revisión recupera momentos contrastantes en la historia con la intención de propiciar una reflexión de los recientes cambios que han posibilitado la transformación de los papeles que las mujeres desempeñan en la esfera política. Se está en presencia de cambios en el contexto, en los proyectos de vida de las mujeres, en las posiciones que ocupan en el ámbito público, en los sujetos de protección del derecho y, por supuesto, en sus posibilidades de vivir una vida digna y libre de violencia.

Como puede inferirse, la actividad jurisdiccional se ha constituido en un elemento clave que posibilita la transformación de los papeles sociales de las mujeres. De manera puntual, el juicio en el caso SX-JRC-140/2018, materia central del análisis de este ensayo, inicia un cambio paradigmático de una larga tradición marcada por una fuerte parcialidad androcéntrica. En lo sucesivo se profundizará al respecto.

Críticas feministas al derecho

Las críticas del movimiento feminista al derecho pueden ser verdaderas catalizadoras de transformaciones democráticas en su interior (Facio 1999). Por esta razón, se retomarán las principales críticas: el androcen-trismo;¹ el conocimiento dicotómico² y esencialista; la supuesta neutralidad y objetividad;³ la abstracción individual, así como el cuestionamiento de la universalidad y ahistoricidad. Este estudio permitirá, por una parte, clarificar cómo los sesgos de género han permitido que el derecho sirva para la protección de relaciones de dominación y subalternidad,⁴ que terminan materializando situaciones de opresión para las mujeres. Por otra parte, el análisis dará la pauta para apreciar los sesgos superados por el TEPJF en la sentencia SX-JRC-140/2018.

¹ Las críticas feministas a la epistemología tradicional de las ciencias naturales y de las ciencias sociales muestran que esas teorías del conocimiento se basan en el punto de vista masculino del mundo; es decir, que solo observa las características de interés para los hombres, con una perspectiva androcéntrica y distante (Blázquez 2012, 22).

² “La lógica dicotómica es el proceso por el que se le da sentido a un fenómeno mediante la oposición a otro en una construcción en la que se representan como mutuamente excluyentes y exhaustivos, díadas en las que el primer elemento de cada una ejerce los privilegios sobre el otro” (Blázquez 2012, 22).

³ Las prácticas no son solo consecuencia de la mala aplicación del método científico —de practicar una mala ciencia—, sino que el marco conceptual, el método y los criterios que podrían considerarse buena ciencia contienen sesgos sexistas (Harding 2004).

⁴ Este “otro” que Harding (2008, 2) llama *fearfull specters* responderá a las relaciones de dominación y subalternidad ya existentes: sexo, etnia, clase, etcétera (Santos 2005, 10 y 142-49).

En este punto, conviene retomar los planteamientos de la jurista feminista Alda Facio, quien insiste en la necesidad de admitir que el derecho ha desempeñado un “rol importante en el mantenimiento y reproducción de todas las desigualdades de género, y no solo de las desigualdades jurídicas” (Facio 1999, 24). Además, señala que es urgente retomar las luchas y deseos del movimiento más importante de esta época: el feminista (Facio 1999).

Cabe resaltar que el pensamiento feminista se ha caracterizado por ser un conjunto teórico no uniforme, que no responde a un discurso homogéneo (Harding 2008, 7). No obstante, es posible identificar que las distintas corrientes feministas concuerdan en aspirar a modificar las situaciones desventajosas para las mujeres. Esta breve anotación explica la existencia de diversos contrastes detrás de las críticas al derecho, resultado de la heterogeneidad en la epistemología feminista.

Por su parte, la naturaleza coercitiva del derecho otorga al derecho la facultad de sancionar cierto tipo de prácticas sociales y, con ello, la posibilidad para transformar la realidad social. Así, en la medida en que se generen capacidades críticas frente al derecho —elemento necesario en sociedades con aspiraciones democráticas y de justicia social (Harding 2008, 7)—, se podrán generar saberes que permitan erradicar las desigualdades que viven las mujeres.

Antes de examinar las críticas al derecho, es fundamental partir del reconocimiento a la diversidad humana, que constituye la mayor riqueza de la humanidad. En este sentido, toda persona es única, concreta e irrepetible, lo que reclama una conceptualización amplia del sujeto de derecho; esto es, que contemple a todo ser humano.

Al respecto, el jurista Luigi Ferrajoli propone cuatro modelos para regular la diferencia en el ámbito jurídico. El último de estos se refiere a la igual valoración jurídica de las diferencias; además, se basa en el principio normativo de la igualdad en los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad (Ferrajoli 1999). De acuerdo con este enfoque, el autor señala que

la igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás (Ferrajoli 1999, 75).

La finalidad de iniciar con el reconocimiento de la diversidad, que hace visibles las diferencias humanas, es porque esta perspectiva contribuye a cuestionar la idea de la neutralidad del derecho. Hay que mencionar, además, que pone de manifiesto la capacidad humana de identificar las diferencias y la tendencia histórica de estructurar las sociedades jerárquicamente, en las cuales, de manera cultural, se valora más lo masculino que lo femenino y se aprecia más la heterosexualidad frente a la diversidad sexual y de género. Lo anterior ha implicado que se rechacen diversas formas de ser que no encajan en la estructura social dominante; por ejemplo, la exclusión ejercida en contra de la comunidad de la diversidad sexual y de lo femenino.

En este sentido, es probable que se espere que, en un país libre y democrático, cada persona decida su propio destino; sin embargo, el género sigue marcando qué sí y qué no pueden hacer los hombres y las mujeres. Como resultado, el género asigna determinadas características y roles sociales a las personas en función de su sexo. Esta asignación artificial está basada en estereotipos de género, que son prejuicios acerca de las características que los hombres y las mujeres poseen o deberían poseer, así como de las funciones sociales que ambos desempeñan o tendrían que desempeñar y de lo que se considera femenino o masculino en un tiempo y lugar determinados (ACNUDH 2019).

Lo anterior significa que es la forma en que las distintas culturas entienden las diferencias entre las mujeres y los hombres (PNUD 2015); diferencias que sirven para estratificar el poder en las sociedades. En ese contexto, se entiende el poder como la posibilidad para acceder a recursos y a derechos para hacer o resistirse a hacer algo e influir en otras personas (Murguialday 2006).

El género, definitivamente, es un eje que estratifica el poder en el espacio público, donde las mujeres aún se enfrentan a una enorme resistencia y a barreras en el ejercicio de sus derechos a participar políticamente y a ser representadas en las posiciones de poder (ONU Mujeres 2018).

Conviene enfatizar que el género mantiene y agudiza estas diferencias, postulando una estructura dicotómica de la realidad, lo que se consigue haciendo uso del pensamiento simplificador. De acuerdo con esta lógica, se intenta justificar que el género es parte del orden natural, por lo tanto, inmutable y no dependiente de la voluntad humana. Hasta

cierto punto, se puede refutar esta esencialización⁵ —que reduce la diversidad humana a dos posibilidades de ser: mujer u hombre— solo con mencionar la existencia del fenotipo intersexual —antes conocido como hermafroditismo—, que engloba una diversidad de cuerpos humanos que trascienden al constructo binario de hombre o mujer.

En otras palabras, la misma clasificación sexual binaria no es un hecho biológico innato, sino un proceso humano (Corte IDH 2018). Si se observa detenidamente el contenido que socialmente se otorga a los conceptos de género y de sexo,⁶ estos se modifican a la voluntad de la sociedad de que se trate, evidenciando que son contenidos construidos social y culturalmente.

De modo similar, el discurso que sustenta el género intenta dar sentido a la realidad mediante la oposición dicotómica de los fenómenos, al contraponer uno frente a otro en una construcción en la que se representan como mutuamente excluyentes y exhaustivos; algunos ejemplos muy sencillos son: mente/cuerpo, yo/otro, cultura/naturaleza, razón/emoción, masculino/femenino y público/privado. Consecuentemente, estas dicotomías encubren relaciones sociales que permiten a una categoría social beneficiarse a expensas de otra, reproduciendo la dominación social y la deshumanización (Blázquez 2012, 22).

Al respecto, Simone de Beauvoir (1949) denunció cómo a las mujeres se les negaba o se les prohibía el acceso a lugares públicos, confinándolas al ámbito privado y obligándolas a identificarse con todas aquellas características consideradas inferiores.

⁵ En el marco del paradigma de la política de la deconstrucción antiesencialista, generado a partir de la ampliación de las ideas de Austin acerca de la teoría de los actos, se habla de la concepción de ideología y aparatos ideológicos de estado de Althusser; de la visión construccionista de la sexualidad de Foucault; de la teoría de la deconstrucción de Derrida; del psicoanálisis lacaniano, así como de los planteamientos feministas de Beauvoir.

⁶ Por lo tanto, el sexo no se contrapone al género, sino que es su dimensión física, ya que el primero no se considera como característica parcial —los genitales—, sino que aplica a la totalidad de la persona. María Jesús Izquierdo (2001, 16) considera que el hecho de clasificar a los seres humanos con base en la sexualidad constituye la obra cultural por excelencia.

En este orden de ideas, en lo más alto de la jerarquía del acceso al poder se encuentra el hombre adulto adinerado, sin discapacidades visibles, heterosexual y perteneciente a la raza, etnia, clase y religión dominante en cada cultura (Facio 1999). Incluso dentro del grupo de hombres hay jerarquías; por ejemplo, si un hombre es blanco y rico, será más apreciado y tendrá mayor acceso al poder que un hombre proveniente de una comunidad indígena.

En este escenario, la otredad es un término que permite explicar cómo se crea una valoración jerárquica de la diversidad, de inferior a superior, y se le asigna un valor inferior a lo que se considera lo otro. Quien está en lo alto de esta jerarquía organiza la sociedad, y esto se realiza a partir del punto de vista de los hombres con más acceso al poder, de sus sentires y sus necesidades, colocando en el centro solo a una pequeña porción de la humanidad. A esta forma de organización se le denomina androcéntrica.

Así, señala Facio, mientras el discurso sea patriarcal, las mujeres serán tratadas por el derecho de manera subordinada a los intereses de los hombres, porque se seguirá reflejando y reproduciendo la idea de que las mujeres valen menos como seres humanos (Facio 1999, 33). Lo anterior conduce a pensar que los testimonios de las mujeres son menos valiosos que los de los hombres; que las violaciones a los derechos de las mujeres no son tan graves como cuando le suceden a un hombre, y, en definitiva, son menos graves al sancionar legítimamente a un hombre por cometer un hecho lesivo contra una mujer. Esto genera la impunidad de los hechos, lo cual fomenta su repetición y deja en total indefensión a las víctimas (Corte IDH 1998).

Así, la crítica feminista conmina a poner mayor atención a cómo la norma y su aplicación institucionalizan lo que debe ser considerado como legítimo o ilegítimo, aceptable o inaceptable y natural o desnaturalizado. Precisamente, solo en la medida en que se supere el sesgo relacional, se vencerá el androcéntrico. De modo que, es de suma importancia analizar las experiencias de las mujeres en sus propios términos y no desde las perspectivas, experiencias y necesidades del grupo masculino privilegiado (Facio 1999, 33).

Para ilustrar mejor el androcentrismo en el derecho, se retomarán algunos argumentos dilucidados por la Sala Regional Xalapa en el caso SX-JRC-140/2018.

Es pertinente subrayar que se parte del reconocimiento de la obligación estatal de proteger judicialmente a las mujeres víctimas de violencia, así como combatir, sin dilaciones y por todos los medios, la ineficacia y la impunidad en dichos casos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (Mesecevi 2014).

Cabe reconocer que los elementos que llevan a considerar un modo deshonesto de vivir no se pueden establecer de forma permanente o indefinida temporalmente, ya que ello no define a una persona ni la marca para siempre y, mucho menos, hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida (SUP-JDC-020/2001). Ello, en virtud de que el espíritu de la ley es otorgar a quien la infrinja la posibilidad de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Lo anterior no quiere decir que la presunción legal *iuris tantum* equivalga a una presunción *iure et de iure*, toda vez que cabe la posibilidad de desvirtuarla. Ello depende, por una parte, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del ilícito, y, por otra, de las condiciones de la sentencia respecto a la reparación del daño, la reintegración social, la compurga de la sanción, la vigencia o su extinción y al tiempo transcurrido desde la fecha de la condena; estas variables pueden reducir o intensificar el indicio que tiene una sentencia para desvirtuar dicha presunción.

En ese orden de ideas, en el caso SX-JRC-140/2018, la Sala Regional Xalapa pone de manifiesto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no sustentó su resolución respecto a la presunción legal que recae en el requisito de tener un modo honesto de vivir. En este sentido, se profundizará en dos consideraciones de especial relevancia para este análisis.

La primera consideración versa acerca de la resolución del tribunal local, que sostiene que una sola conducta antijurídica aislada, no constante ni reiterada, no hace cuestionable de forma permanente la probidad y el modo honesto de vivir; por lo tanto, resuelve no desvirtuar la presunción legal. Este argumento confunde la reiteración de la conducta con la reiteración, constancia y continuidad de actos. Ahora bien, la primera, al igual que la existencia de la violencia política, no era materia de la *litis*, pues yacía acreditada plenamente mediante una sentencia ejecutoriada dictada por el mismo tribunal local (SX-JRC-140/2018). En cambio, la exigencia de la reiteración de sentencias, pronunciamientos

y sanciones equivaldría a requerir condiciones extralegales, que serían violatorias del principio de legalidad. Para cerrar este punto, es preciso indicar que los requisitos procesales son un medio para realizar la justicia y esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades (Corte IDH 2009).

El segundo argumento alegado por el tribunal local parte del supuesto que “el haber sido declarado culpable de violencia política de género es insuficiente para desvirtuar la presunción que tiene a su favor de contar con un modo honesto de vivir” (SX-JRC-140/2018). Es preciso enfatizar que una presunción legal *iuris tantum* admite una prueba en contrario; en otras palabras, si se acepta que la sentencia previa se erige solo como un mero indicio, entonces se reconoce que existe una duda razonable que exige un estudio serio de las particularidades de cada caso.

Precisamente, como advierte la Sala Regional, el estudio de las circunstancias particulares del caso es el elemento central, que posibilita advertir que la violencia política fue practicada por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, previo al proceso electoral en el cual pretenden participar.

Indiscutiblemente, el que la violencia política fuera perpetrada por agentes estatales es el componente que agrava la conducta y compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano, que nace en el momento mismo de la violación de las obligaciones generales *erga omnes* de respetar, proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, en cualquier circunstancia y respecto de toda persona (Corte IDH 2006a).

En consecuencia, al perpetrarse la violencia política por agentes del Estado, mediante el empleo del poder y de los medios e instrumentos estatales, implica, en esencia, una traición radical del funcionario a los fines del Estado y a los compromisos morales y jurídicos que debió honrar, pero que ignoró y deshonoró (García 2006).

Ahora, se examinará brevemente la pretensión de acceder a un cargo de forma inmediata. La Sala Regional Xalapa establece que el elemento de la inmediatez genera una presunción válida de que se carece de un modo honesto de vivir. Arriba a este criterio tras estudiar a conciencia cada caso e identificar que, por la inmediatez del cargo ocupado, los efectos de la sentencia no se habían extinguido con el transcurso del tiempo.

Además, las sentencias no se habían purgado; es decir, estas no habían conseguido la reintegración social.

Será preciso exponer que, en uno de los casos, el servidor público no solo no había acatado la sentencia que le ordenó reparar los derechos vulnerados de la funcionaria, sino que continuó con actos de violencia política, incluso después de formalizar su registro de reelección. En síntesis, se confirma, por una parte, que no se cumplió con la sanción ni se reparó el daño, y, por la otra, que la inmediatez impedía que los efectos de la sentencia se extinguieran y, finalmente, que al desacatar una determinación judicial, surgió una nueva violación, que era posterior e independiente.

En consecuencia, estos tres elementos no solo se alejan del *honeste vivere*, sino que, en conjunto, tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción legal que resguarda el modo honesto de vivir.

En conclusión, estos argumentos parecen confirmar que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y sujetas a revisión en el caso SX-JRC-140/2018 —sentencia RA/35/2018 y su acumulado RA/36/2018— parten de una perspectiva androcéntrica, dado que es cuestionable la condescendencia con que se juzga a los hombres infractores, cuyos derechos e intereses se colocan en el centro del análisis; mientras tanto, se infravaloran las condiciones en que se presentó la violencia política contra las mujeres e invisibiliza su experiencia en la política, lo que deriva en el mantenimiento del *statu quo* patriarcal.

En contraste, al revocar el registro de la candidatura en cuestión, la Sala Regional materializa las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Con ello, establece efectos relevantes y efectivos, pues es claro que es un llamado a cuidar el actuar de las personas servidoras públicas, respetando, en todo momento, los principios de igualdad y no discriminación; asimismo, envía un contundente mensaje de repudio del Estado a la realización de actos que generan violencia política en razón de género, en un contexto de especial gravedad para las mujeres.

Si bien es plausible la forma en que la Sala Regional supera el sesgo androcéntrico, no es la única crítica que desde el movimiento feminista se realiza al derecho.

Prosiguiendo con el análisis, en la sociedad a los hombres se les asignan características que demuestran su superioridad, como un ser en sí

mismo, y a las mujeres, en cambio, se les han asignado características sociales consideradas inferiores para denostar su otredad inferior. Esta lógica del pensamiento simple, basada en oposiciones dicotómicas, borra las diferencias en cada grupo (la mujer como la diferencia respecto del varón, ambos universalizados), que, de acuerdo con Teresa de Lauretis (1984), hace muy difícil e, incluso, casi imposible articular las diferencias entre las mujeres. No obstante, ni mujeres ni hombres se constituyen en grupos homogéneos.

En efecto, estos discursos marcan la pauta de los comportamientos y de la identidad, de lo que la sociedad espera de y le exige a una persona, así como en el derecho que, en bastas ocasiones, pareciera partir de la ficción en la que el referente siguen siendo los hombres (Facio 1999).

Esto no quiere decir que las mujeres no hayan sido tomadas en cuenta. Sí, lo han sido, pero desde el punto de vista masculino (Facio 1999). Desde ese enfoque, el hombre es un ser en sí mismo, es el sujeto de derechos. Así, los hombres pueden ser tratados como seres humanos plenos, porque fueron a quienes se les tomó como paradigma de lo humano; en cambio, las mujeres son la otredad, las necesitadas de una ley o protección especial, porque la legislación general no las contempla. Dicho sea de otro modo, el sesgo androcéntrico se encuentra en las bases mismas de las instituciones jurídicas y en la forma en cómo el derecho, la mayoría de las veces, soluciona los problemas sociales con un insostenible discurso que presenta a los conceptos como supuestamente neutros, pero que encubren relaciones de poder, en las que las necesidades y conflictos de los hombres son los que están codificados en el derecho.

Como muestra de ello, en la sentencia en comento, la Sala Regional menciona que el artículo 401-bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que tipificaba la violencia política,

fue derogado en el 2017, a pesar de que, en otras entidades federativas, la tendencia iba encaminada a implementar esa conducta delictiva acorde a las reformas constitucionales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (SX-JRC-140/2018).

Si se considera que la mayoría de las víctimas de violencia de género en el ámbito global son mujeres (Corte IDH 2009) y que la generalidad de agresores por violencia de género son hombres (UNFPA 2010), es evidente

que la derogación del tipo penal favoreció a los hombres agresores. No obstante, un año más tarde, el tipo penal fue retomado de nueva cuenta en Oaxaca.

Se acudió a este ejemplo para resaltar cómo el género interviene en la producción de las leyes de fenómenos sociales, invisibilizando las desigualdades, que producen un conocimiento que no es útil para las mujeres ni para las personas en posiciones subalternas o que refuerzan las distintas jerarquías sociales.

Es así como desde el pensamiento crítico feminista se identifica que el género y el sexo se interseccionan con otras variantes, como el origen étnico, el origen nacional, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades que llegan a intensificar la exclusión social (CNDH 2017).

Sin duda, el feminismo resalta la interconexión profunda entre diversas estructuras de dominación, en particular, la relación entre la mirada androcéntrica, el racismo, la modernidad y la colonialidad. Con ello, se confronta la representación del género como universal y ahistórico. Por el contrario, propone el conocimiento situado y antiesencialista, que permite reconocer el contexto histórico y visibilizar, en vez de ocultar, las relaciones de poder, lo que se vuelve de vital importancia en el ámbito municipal, en el que se combinan mecanismos de control masculino con formas autoritarias y caciquiles de ejercer el poder (ONU Mujeres 2018).

Desde esta óptica, es posible identificar las tensiones creadas por la brutal imposición que la Colonia instauró en las comunidades originarias, como el orden de género occidental y las múltiples formas de trabajo esclavo y semiesclavo⁷ (Lugones 2014).

⁷ Con la instauración de la Nueva España, se implantó la concepción europea del esclavo, y su descendencia, como una propiedad absoluta, siguiendo con la tradición romana. En los primeros años de la Conquista la captura de personas indígenas se convirtió en un importante negocio, pues se vendían a las Antillas a precios sumamente altos. En el centro de la Nueva España, durante el siglo xvi, desapareció más de 70 % de la población indígena y, ante este peligro de total extinción, se prohibió la esclavitud. Entre 1550 y 1650 fue notable la importación de personas esclavas de África. Por estas razones, convivieron formas temporales o duraderas de semiesclavitud: de los indios de guerra o encomienda del norte de la Nueva España de los trabajadores retenidos por endeudamiento, y de las

Así, con la colonización de las Américas y del Caribe, se impulsó una distinción dicotómica y jerárquica entre lo humano (personas de origen europeo) y no humano (personas indígenas de las Américas), así como otras jerarquías entre hombres y mujeres colonizados al servicio del hombre occidental. Más aún, si se considera que la Colonia intentó volcar a las personas colonizadas en contra de sí mismas, se explican las subordinaciones internas, que hacen posible el surgimiento de la categoría de dominantes entre los dominados. Como resultado, la Colonia, con distintas expresiones y rangos, se perpetúa hasta hoy (Cepal 2018).

Hasta este punto, las críticas feministas al derecho no se atienden con la sola inclusión de las mujeres, sino que implican cuestionar y confrontar la misoginia que penetra el derecho, la cual siempre está al alcance de cualquier persona que se sienta amenazada por la presencia de más mujeres (Facio 1999).

En este sentido, la epistemología feminista señala estas deficiencias y “plantea que el poderoso conocimiento se ponga al servicio de construir mundos menos organizados en torno a ejes de dominación” (Haraway 1995, 329). Lo cierto es que ver estas representaciones e identificar que son desiguales, que impiden el surgimiento de la diversidad —y, con ello, la innovación y el pleno desarrollo—, es un verdadero reto. Al nacer y crecer en esta sociedad, a las personas se les ha educado y se han desarrollado viendo y viviendo estas desigualdades como normales, lo que influye en lo que son, cómo se comportan y cómo conciben; en otras palabras, en su identidad.

En este contexto, la conciencia de género permite aprender de nuevo a hablar, escuchar y respetar (Lauretis 1991). Esto significa sensibilizarse respecto a las creencias y prácticas que hacen que las mujeres no accedan, en igualdad con los hombres, al ejercicio del poder, a las recompensas del trabajo, a las oportunidades, a los puestos de liderazgo, etcétera. También implica reconocer que si las mujeres no acceden al poder, no es consecuencia de un orden natural de las cosas o por sus insuficiencias personales. En suma, hay que observar de forma crítica las

personas identificadas como indias-de repartimiento en minas y haciendas de beneficio de metales (Núñez 2002).

múltiples subjetividades sin establecer una escala de valores y respetar la diversidad, con la finalidad de generar condiciones de igualdad entre las personas, independientemente de su sexo, género, grupo étnico, condición social o económica, entre otras.

Estructura patriarcal en los municipios

El municipio es la célula básica de la organización política y administrativa del país y, por lo tanto, el entorno más cercano a la ciudadanía.

Si bien es de sobra conocido que los municipios en México asumen múltiples formas, es imprescindible señalar algunos indicadores respecto a la diversidad de situaciones y escenarios que ello implica. De los 2,462 municipios y alcaldías (antes delegaciones) en el país (Peña 2016), 51 tienen los valores más altos del índice de desarrollo humano (IDH) que continúan progresando y 24, los valores más bajos, pero que siguen retrasándose, en lugar de reducir su brecha con los primeros, lo anterior de acuerdo con el informe del desarrollo humano municipal del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD 2018a). Esta polaridad se incrementa si se considera que 20 % de la población vive en 0.82 % de los municipios del país (Inegi 2017).

Finalmente, el informe en comento establece que, al paso que lleva el país, equilibrar el desarrollo humano de los municipios de México llevaría más de un siglo (PNUD 2018a). Al bajo IDH, se debe agregar que los municipios enfrentan serias situaciones de violencia, pues, al menos, 50 municipios concentran la mitad de los delitos de alto impacto (homicidio, secuestro, robo y extorsión), y 3 de ellos (Tijuana, Ciudad Juárez y Acapulco) encabezan la lista de los más violentos (Linares 2019). Dicho de otro modo, los municipios se encuentran lejos de lograr la consolidación de la autonomía, el crecimiento, el bienestar y la justicia social. Por el contrario, se prolongan los contrastes: desarrollo desigual, aumento en la brecha de pobreza y riqueza, escasez de recursos y un complejo escenario institucional (Rendón 2019). Bien pareciera, por lo anterior, que son razonables los cuestionamientos respecto a la capacidad para gobernar, y que esta resulta inoperante, deficiente o insuficiente para atender los asuntos públicos en los municipios (Rendón 2019).

Pero antes de seguir adelante con el análisis del arribo de las mujeres a los espacios de gobierno en los municipios, es necesario analizar qué factores han influido en la situación actual de estos.

Durante más de 300 años, participar en los gobiernos municipales fue un privilegio de hombres españoles y criollos durante la Colonia. Esta forma de organización, basada en el privilegio, constituye la raíz profunda en la que se edifican y reproducen la desigualdad, segregación y discriminación (Cepal 2018).

Al finalizar la Colonia, los españoles dejaron su poderío en manos de los hombres criollos hasta la primera mitad del siglo xix. Durante el siglo xx, a raíz del régimen de partido hegemónico que se instauró, los jefes políticos, así como los caciques económicos y políticos fueron quienes gobernaron. Esta práctica, que venía desde el Segundo Imperio, prevaleció en el Porfiriato, y la Revolución no la eliminó, por lo que detentaron el poder por más de 100 años y condicionaron la participación de los ciudadanos en los gobiernos locales (Rendón 2019).

Fueron los movimientos opositores, a partir de la década de 1960, los que abrieron espacios para el pluralismo político. No obstante, fue en 1980, con la crisis del régimen político del partido hegemónico, que se permitió el desarrollo de diversos movimientos políticos y el crecimiento del pluralismo partidario (Rendón 2019). Esta coyuntura también posibilitó la reforma al artículo 115, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 1983, que consolidó jurídicamente al municipio como la primera entidad política, con facultades y competencias propias orientadas, principalmente, a la prestación de servicios públicos (Olivos 2019).

Adviértase que, a pesar de las atribuciones constitucionales establecidas en la década de 1980, los municipios aún enfrentan problemas básicos, como contar con recursos financieros suficientes y con personal estable y calificado para dar continuidad a los programas gubernamentales (Olivos 2019). Finalmente, fue en 2014, con la incorporación de las candidaturas independientes, cuando se fortaleció la posibilidad de que los ciudadanos accedieran a cargos de gobierno (Rendón 2019).

Ello no significa que las anteriores estructuras se eliminaran y se consiguiera la gobernanza democrática, pues, si bien es posible hablar de un reciente proceso de democratización política en el plano local y

nacional, también es factible hacer referencia a la vigencia de formas de ejercicio del poder de grupos locales que funcionan sobre la base de instituciones informales, como el personalismo, familismo, prebendarismo, caciquismo y otros similares (O'Donnell 2012, 53), hecho que, de manera real, condiciona la incorporación ciudadana a la vida política. En estos casos, las elecciones tampoco cumplen una función de rendición de cuentas y control sobre el gobierno (ONU Mujeres 2018). Es así como el cacicazgo tiene un impacto negativo en la democracia en México, toda vez que manipula las instituciones formales con las que funciona la democracia en favor de sus intereses y de su grupo.

Cabe señalar que el cacique es un actor económico, político y social arraigado en el gobierno municipal, caracterizado por un estilo de poder personalista, informal, autocrático, muchas veces arbitrario e, incluso, en ocasiones con tintes carismáticos. Ello no le impide hacer valer sus intereses y mantener su posición privilegiada mediante la violencia en distintos grados, cuando otros medios de persuasión o coacción más sutiles no funcionan (Solís 2015).

Pero, quizá, el elemento clave del cacicazgo radica en que monopoliza la intermediación política entre el poder estatal y la localidad, pues así logra controlar recursos estratégicos (materiales, económicos y políticos, entre otros) y gestionarlos mediante un sistema de relaciones clientelares, redes de parentesco, de dependientes y seguidores en quienes ejerce control (Solís 2015). Es este dominio de los recursos estatales, así como el uso de diversos medios coercitivos —incluida la violencia “como amenazante soporte del poder” (Salmerón 1992)—, lo que lo posibilita

cerrar los canales de acceso a toda la gente, a todos los participantes de la base, y manipular estos canales de acceso a la cúspide de manera permanente y cerrada para que nadie más pueda desempeñar ese papel (Salmerón 1992, 109-10).

Todo lo dicho hasta ahora no encuentra explicación si no se reconoce que las actividades de mediación del cacicazgo han sido consideradas necesarias por las élites políticas locales y nacionales, así como por las clientelas políticas o grupos sociales en los que recae su influencia (Ugalde 1973). Por una parte, los líderes políticos

superiores se benefician porque el cacique es capaz de garantizar el apoyo político-electoral (logrando votos a cambio de favores) y cierto grado de “control” sobre las demandas sociales.

Se debe agregar que, en el nuevo contexto político, la habilidad de los caciques para conseguir el voto ha tomado relevancia. Ahora que las elecciones cuentan más, la obtención de votos constituye una prioridad para los actores políticos que desean mantenerse en el poder.

Por otra parte, en un contexto de precarización de las condiciones de vida en la mayoría de los municipios, el papel de benefactor del cacique es bien visto por las clases populares (Solís 2015); esto a pesar de que el caciquismo implica una fuerte coacción —incluida la amenaza de la violencia física— y amplio control de las acciones de los sujetos, entre estas el ejercicio del voto y otras formas de acción política, lo que conlleva a suponer que es muy improbable que aquellas personas sometidas a la dominación cacical estén en condiciones de ejercer libremente sus derechos de ciudadanía (Solís 2015).

Debido a lo anterior, se puede identificar cómo la cultura del privilegio se encuentra fuertemente arraigada. Así, los privilegios se otorgan y se revocan de forma discrecional y excepcional, imponiendo cargas desproporcionadas a otras personas, pues se otorgan de manera injusta. Esta estructura es un verdadero reto para construir una cultura de la legalidad y generar las condiciones necesarias para que la sociedad, en su conjunto, sea más justa y equitativa, en la que se respeten, garanticen y protejan los derechos humanos.

En definitiva, es posible apreciar que la figura del cacique, así como diversas dinámicas sociales, como el compadrazgo entre los hombres en el ámbito político, favorecen el acceso de los varones a las candidaturas y, a la vez, complican el panorama para las mujeres.

Si bien es evidente que esta estructura jerárquica no beneficia a los ciudadanos hombres —quienes deben someterse para acceder a bienes, servicios y espacios de decisión—, también hay que reconocer las diferencias que se encuentran frente a las experiencias de las mujeres. Estas parten de la idea de que las mujeres deben estar en el ámbito doméstico. Aunque esta representación es más cultural que real, está lo suficientemente arraigada como para inspirar la legislación, la participación política, las prácticas sociales y las negociaciones familiares

(Espino y Rodríguez 2012). Al respecto, los estudios antropológicos desde la década de 1980 han analizado a la sociedad y el origen de su estructura. Con ello, han ayudado a explicar el confinamiento de las mujeres al espacio privado. En este sentido, el antropólogo Lévi-Strauss señaló cómo las sociedades, incluida la mexicana, se originaron sobre estructuras sostenidas mediante matrimonios patrilocales; estas alianzas sociales garantizaban la vinculación y la cohesión social (Caruso 1969).⁸

Los efectos de esta forma de estructura social generan que las relaciones sociales se basen en el sistema de parentesco, así, los hombres tienen ciertos derechos sobre sus parientes femeninas, mientras que las mujeres no tienen los mismos derechos sobre sus parientes masculinos. De esta manera, los hombres controlan los matrimonios, restringen la conducta sexual de las mujeres y adquieren la propiedad⁹ privada de ellas (Lerner 1986), o, mejor dicho, “es un sistema en el cual las mujeres no tienen plenos derechos sobre sí mismas” (Rubin 1975, 87).

Tanto Lévi-Strauss como Claude Meillassoux sostienen que el matrimonio patrilocal implica la apropiación de la propiedad privada de las mujeres y, por supuesto, la confiscación del trabajo reproductor (Lerner 1986). Es menester enfatizar que las mujeres y su capacidad reproductora son lo que se intercambia, configurándose así la primera forma de comercio, mediante la cual a las mujeres se les convierte en una mercancía y se les cosifica; es decir, se les considera cosas antes que seres humanos (Lerner 1986).

⁸ Al respecto, Gerda Lerner explica cómo este sistema metaestable de dominación es ejercido por los individuos que, al mismo tiempo, son formados y producidos por él. Incluso, diversas feministas afirman que “sin la cosificación e intercambio original de las mujeres, como una característica socio-estructural dada históricamente, el origen de la propiedad privada y el estado seguiría siendo inexplicable” (Aaby citada en Lerner 1986, 34).

⁹ Si bien la propiedad se ha basado en la idea universalizada de John Locke, quien afirmaba que “cada hombre es dueño de su propia persona. Nadie, salvo él mismo, tiene derecho a ella. El trabajo de su cuerpo, las obras de sus manos, podríamos decir, son auténticamente suyas. Entonces, todo aquello que él saque del estado en que la naturaleza lo ha producido y dejado, y lo mezcle con su trabajo, lo une a algo que le pertenece, y por lo tanto lo convierte en su propiedad” (Locke 1990). Sin embargo, en el caso de las mujeres, este principio es desmentido.

Ahora bien, una vez que las mujeres están casadas o cuando son madres, se les coacciona para que permanezcan leales a sus hijos y a los parientes hombres, creándose un vínculo potencialmente fuerte con la familia de afiliación. Así, lo femenino queda en un lugar subordinado y es en torno a lo masculino que gira la organización social, donde se establece a favor de los varones una especie de derecho natural sobre el cuerpo, la sexualidad y el capital de las mujeres (Martínez y Hernández 2014). Esta fue, de hecho, la manera en que históricamente se originó la esclavitud (Lerner 1986). Una vez más, la función biológica de las mujeres es usada para adaptarlas más fácilmente a su nuevo papel de peón, “una creación cultural” (Lerner 1986, 31).

Si se analiza el caso de las Juanitas, a la luz de los estudios de Gerda Lerner y Lévi-Strauss, cobra sentido que ocho mujeres que lograron diputaciones federales, y que el 1 de septiembre de 2009 iniciaron sus funciones, el 3 de septiembre solicitaran licencia para separarse de manera definitiva de sus cargos para que su espacio fuese ocupado por hombres; algunos de ellos familiares de las diputadas (Favela 2011). Posteriormente, optaron por ausentarse por más de 10 días de sesiones, a fin de que operara el supuesto para el llamado inmediato de los suplentes, previsto en el párrafo segundo del artículo 63 de la CPEUM (Cacho 2011). Ciertamente, el comportamiento fue contrario al espíritu de la ley, pero sumamente fiel a la estructura familiar patrilocal.

José del Tronco (2011) retoma este caso y lo analiza a la luz del institucionalismo y la perspectiva de género. Concluye que este caso fue posible porque estos hechos son el resultado de una inercia de los “modos de hacer”; es decir, de prácticas que han permeado a lo largo del tiempo y que todavía no se han podido erradicar (institucionalismo histórico) y que, además, son percibidas como adecuadas por sus maneras conocidas, aceptadas y, en gran medida, valoradas (institucionalismo sociológico). En este sentido, “el cambio es imposible si no existe un consenso generalizado de que eso está mal” (Tronco 2011, 92), lo que se podría contrarrestar ordenando explícitamente que no se haga (institucionalismo económico).

La reflexión de Del Tronco considera que los modos de hacer aceptados y valorados, detrás del caso de las Juanitas, son representativos de la situación social, pues lo que se puede distinguir como tela de fondo es la división sexual del trabajo, entendida como el modelo tradicional

hombre-proveedor y mujer-ama de casa, que ha explicado la diferente participación de los hombres y las mujeres en el espacio público. Precisamente, mientras los hombres se reconocieron a sí mismos con el mandato del poder y la organización comunitaria en tal espacio, las mujeres fueron relegadas al ámbito doméstico, carentes de derechos, pero responsables de la reproducción, el cuidado y las tareas del hogar, sin percibir remuneración alguna (Tello 2019).

Esta organización se ha justificado en argumentos como la especialización y la asignación de papeles sociales, donde se considera que los seres humanos tienen ventajas comparativas en una u otra actividad con relación a su sexo. Es así como se llegó a considerar que las mujeres tenían ventajas y estaban mejor dotadas para la esfera del hogar y lo privado (el trabajo reproductivo), ya sea porque poseían características biológicas, como la procreación (Esquivel 2012) o adquiridas por medio de la socialización (ternura, instinto maternal, etcétera). En cambio, se consideraba que los hombres tenían ventajas en la esfera pública (trabajo productivo), al disponer de mayor tiempo libre. A esta inequitativa distribución del trabajo de cuidado no remunerado y del trabajo remunerado, con fundamento en el sexo de las personas, es lo que se le denomina: división sexual del trabajo.

Llegado a este punto, desde un enfoque más crítico del derecho se cuestiona que ninguna de las reformas legales ha planteado la revalorización del ámbito familiar como un espacio afectivo-sexual necesario de conexión con otros u otras (Facio 1999, 30).

Por supuesto que con el ingreso de las mujeres al mundo laboral se redistribuyó la responsabilidad pública entre ellas y los hombres, pero no sucedió lo mismo con la privada, lo que impactó en que las condiciones de las mujeres que participan en el espacio público se precarizaran y sus circunstancias no fueran iguales a las de ellos. Lo que explica que, en México, por un lado, 75.3 % del valor del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados en el hogar es realizado por mujeres (Inegi 2018), y que la brecha salarial entre ambos sea de 23 por ciento. Es decir que, por un mismo trabajo, las mujeres ganan 77 % de lo que ganan los hombres, a pesar de que ellas han logrado la paridad educativa. En el ciclo escolar 2015-2016, uno de cada dos estudiantes de educación superior es mujer (Inegi 2016).

De igual manera, el valor del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados equivale a 23.2 % del producto interno bruto (Inegi 2016). Al respecto, el índice de potenciación de la mujer mostró que en casi todos los países ellas trabajan más horas que los hombres; no obstante, presentan un valor del IDH inferior a ellos en todas las regiones y se enfrentan, durante toda la vida, a barreras particulares que obstaculizan su empoderamiento (PNUD 2018b). Asimismo, las estadísticas en el ámbito mundial muestran que las mujeres continúan aumentando su participación en los puestos de toma de decisiones; sin embargo, esta tasa de progresión es lenta, irregular y, a veces, desalentadora a causa de los grandes obstáculos que deben afrontar (OIT 2016).

En síntesis, el análisis del municipio devela la necesidad de conjuntar las esferas pública y privada, pues la vivencia humana se desarrolla en un *continuum* que requiere la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos entendidos de forma holística.

En este sentido, encontramos que las prácticas sociales de cacicazgos y matrimonios patrilocales se encuentran vigentes en muchos municipios del país. Como consecuencia de la distribución inequitativa del poder, los municipios no son vividos de igual manera por hombres y mujeres (Tello 2019). De este modo, los municipios, al ser la célula básica de la organización política y administrativa del país, cuya estructura continúa en su gran mayoría basada en relaciones de poder patriarcales, son el ámbito “más ‘duro’ y de mayor cerrazón” para la participación política de las mujeres (ONU Mujeres 2018).

En relación con lo anterior, a las mujeres que deciden ejercer sus derechos y participar en la política se les considera, consciente o inconscientemente, transgresoras de las normas de género. Esto, evidentemente, impacta en que su experiencia en la política asuma tintes particulares, dado que aumenta la posibilidad de que experimenten violencia y ensancha la desigualdad en la que compiten contra los hombres; además de acusárseles de libertinas, fáciles, locas, indecentes, chismosas y argüenderas, y, por si fuera poco, reciben agresiones hacia su persona, familia y creencias (Barrera 2003).

En contraste a esta situación, es urgente iniciar el diseño de los municipios desde la lógica de género, que implica un enfoque universalista e inclusivo que brinde oportunidades para todas y todos (Tello 2019).

Violencia como mecanismo de protección al *statu quo* del poder patriarcal en las instituciones

He sido amenazada por el Síndico Municipal, Pablo Anica Valentín, él pide mi renuncia para que él pueda subir a mi cargo, pero no lo haré, porque es el tiempo de la mujer, y la mujer tiene derecho también en lo político (Colectivo Ciudadanía Mujeres 2017).

En el caso SX-JRC-140/2018, la Sala Regional encontró acreditado que los candidatos cuestionados, Pablo Anica Valentín y Juan García Arias, habían ejercido actos de violencia política de género durante el ejercicio de sus funciones como síndico y presidente municipal, de los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan, respectivamente.

Es conveniente analizar los comportamientos individuales, sin perder de vista la estructura desde la que se posicionan; de lo contrario, se podría perder la perspectiva que, desde la crítica feminista al derecho, permite explicar la materialidad, considerando diversos matices y grados de funcionamiento.

Dicho de otro modo: no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural, de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades; es decir, estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género (Corte IDH 2009).

Para comprender mejor lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación, porque los estereotipos perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia política (TEPJF 2016).

En ese panorama, conviene poner énfasis en los conceptos de discriminación, violencia contra las mujeres y violencia política en razón de género, por ello, a continuación se profundizará al respecto.

Respecto al concepto de discriminación por motivos de género, este hace referencia al conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en las que los hombres y las mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, así como a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres (Corte IDH 2009).

Hay que mencionar, además, que la cultura de la violencia y discriminación basada en el género produce un círculo vicioso. Por una parte, no solo limita las expectativas vitales de las personas y precariza las condiciones de vida, sino que las desapodera y les genera un entramado de daños que las hace aún más vulnerables de ser víctimas nuevamente, lo que se traduce en que las mujeres se enfrentan a mayores adversidades para acceder a puestos de toma de decisiones (Inmujeres 2012). Por otra parte, si las mujeres continúan sin acceder al poder, o bien, en condiciones inequitativas, su participación en la construcción del Estado se verá mermada y sus necesidades no serán atendidas, perpetuando así la repetición de los hechos.

Esta realidad no debe verse solo como simples diferencias entre los géneros, sino como violaciones a los derechos humanos de las mujeres y al principio de la igualdad, que es un elemento fundamental en cualquier sociedad democrática.

Una vez hecha esta precisión, se develan los prejuicios, estereotipos y estigmas que se encuentran detrás de los actos arbitrarios que materializan una cultura de violencia y discriminación en razón del sexo y del género.

Cabe subrayar que esta cultura difícilmente se cuestiona, lo que impacta en la reproducción, mantenimiento y normalización de las consecuencias. Al poner un caso, si las mujeres están devaluadas, distorsionadas y universalizadas —es decir, que se presupone que las mujeres comparten una esencia y, por lo tanto, en el fondo todas son iguales—, será muy difícil ver las aspiraciones, habilidades y aptitudes que en lo individual poseen. En otras palabras, se genera una representación de lo que debería ser una mujer y de lo que se espera de ella, pero que dista de lo que son las mujeres de carne y hueso.

Por consiguiente, si cualquier mujer se aleja, con sus actos, de la representación de la mujer, emanan diversos mecanismos sociales que

intentan controlar y regular las prácticas, comportamientos y conductas de su género, mediante presiones sociales, sutiles o no, que terminan causando tensiones en la experiencia de ellas, quienes, a veces, coincidirán con la representación y, otras ocasiones, no lo harán, y ello dependerá de los ojos de quien lo juzgue.

Ahora se verá a detalle que tanto la discriminación como la violencia son mecanismos utilizados para regular la conducta de las mujeres, que intentan, principalmente, forzarlas a replegarse al ámbito privado y materializan una enorme resistencia y barreras para el pleno ejercicio de los derechos políticos y para el acceso a espacios de toma de decisiones.

Hay que insistir en que la violencia contra las mujeres perpetúa la posición dominante de los hombres, lo que implica una vulneración total de los derechos humanos de ellas, y que tiene como objetivo someter, controlar y anular a la víctima (Cañado 1995).

En conclusión, la violencia política en razón de género es un medio regulatorio del poder, un mecanismo de control para mantener una relación de dominación y subordinación, que tiene su fundamento en los mandatos de género tradicionales (ONU Mujeres 2018). Incluso, diversos estudios argumentan que en la medida en que las mujeres aumentan su participación en ámbitos tradicionalmente dominados por los hombres, también se acentúa la resistencia por parte de ellos, con el fin de minimizarlas y dificultar su trabajo (ONU Mujeres 2018).

Para ejemplificar lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Inegi 2016), 6 de cada 10 mujeres de 15 años y más han experimentado un acto de violencia.

Para comprender el impacto de la violencia en la vida de las mujeres mexicanas, uno de los datos ineludibles es el de los homicidios dolosos, que en el periodo 2015-2017 se han incrementado en 47.29 % (CNDH 2018). Actualmente se reportan siete feminicidios cada 24 horas (ONU Mujeres 2018).

En este sentido, Facio (1999) clarifica que la desigualdad es lo que mata a millones de mujeres al año, porque no tienen el mismo poder que los hombres en las estructuras políticas, donde se les ha negado el desempeño de diversas funciones políticas y, con ello, la posibilidad de cambiar su realidad. De esta manera, sin su participación en la organización del Estado, se deja la puerta abierta a la rapiña, que se desata sobre

lo femenino y se manifiesta en formas de destrucción corporal sin precedentes y que es “expoliadora hasta dejar solo restos” (Segato 2011, 20).

En cuanto al proceso electoral de 2017-2018, este se distinguió por la violencia. De acuerdo con Etellekt (2018), 16 mujeres políticas fueron asesinadas, 5 de ellas eran candidatas y 2, precandidatas a puestos de elección; 106 candidatas o políticas en funciones de sus atribuciones habían padecido, al menos, 8 distintos ataques de violencia política en su contra: asesinatos, amenazas e intimidaciones, secuestros, agresiones con armas de fuego, agresiones físicas o con arma blanca, asaltos con y sin violencia y atentados contra familiares. Asimismo, se señala que hubo 5 secuestros e intentos de privación de la libertad y 50 casos de amenazas contra mujeres políticas (43 de ellas eran candidatas) (Cárdenas 2019b).

Cabe resaltar que 59 % de las mujeres agredidas pertenecían al ámbito municipal; 29 %, al estatal, y 12 %, al federal (Etellekt 2018, 4), lo que permite identificar cómo se mezcla la cultura política local —arraigada fuertemente en prácticas patriarcales— con otras situaciones, como la operación de la delincuencia y el crimen organizado (Cárdenas 2019b) y la pertenencia a una comunidad indígena. Al respecto, de los 2,462 municipios y alcaldías en México, 417 se rigen por sistemas normativos internos o por usos y costumbres; de estos, 43 enfrentan serios obstáculos con la participación de las mujeres indígenas, como la violencia política y obstáculos para el pleno ejercicio del cargo (OEA 2016).

A esta situación se agrega, como señala Georgina Cárdenas, que la minusvalía con la que socialmente se percibe a las mujeres las persigue a cualquier esfera en la que decidan desempeñarse. Para ejemplificar, Cárdenas cita una encuesta publicada por *Forbes* y realizada por De las Heras Demotecnia, en la que indica que 9 de cada 10 hombres no aceptan a las mujeres en la política, y que solo 11 % de los mexicanos acepta que las mujeres tengan cargos importantes en una empresa o en la política (Cárdenas 2019b).

Cabe subrayar que las experiencias de las mujeres que participan en la vida política son sumamente diversas. De acuerdo con ONU Mujeres (2018), se identificaron al menos cinco perfiles de candidatas a presidentas municipales durante el proceso electoral 2018: primero, las que cuentan con poca experiencia política y son quienes acumulan la mayor incidencia de violencia en ese ámbito; segundo, las experimentadas; tercero, las que buscan la reelección —en estos dos casos la experiencia que han

acumulado les permite sortear la violencia—; cuarto, las que tienen lazos familiares con algún líder político y son quienes menos violencia viven en este proceso, y, finalmente, la quinta y última categoría engloba a las candidatas testimoniales, denominadas así porque son postuladas por un partido en municipios donde la probabilidad de ganar es muy baja (ONU Mujeres 2018).

En el primer grupo, que hace referencia a candidatas con poca experiencia política, se incluye a aquellas mujeres que, por su trabajo de base, son conocidas, apreciadas y tienen buena reputación. Al respecto, Boulding señala que las mujeres han desarrollado la flexibilidad y sofisticación cultural para formar vínculos comunitarios (Boulding 1983). Las mujeres con este perfil son una gran promesa, pues son más conscientes de las preocupaciones y necesidades sociales de la comunidad (Molyneux y Lazar 2000). Además, con su arribo a puestos de poder, mejoran la representación de las mujeres, fortalecen los criterios de meritocracia (ONU Mujeres 2018) y, en general, de la democracia incluyente y participativa (OEA 2011).

Resalta la importancia de la participación de las mujeres indígenas en la resistencia comunitaria a favor de la preservación de la fuente que les provee la vida, como es el agua, el bosque, la tierra, las plantas y las semillas, etcétera (Paredes 2014). Con esta participación comunitaria, las mujeres, progresivamente, han logrado ampliar el debate público para incorporar las demandas comunitarias. En estos escenarios es donde ha surgido el feminismo comunitario, el cual ha cuestionado que la homogeneidad de las mujeres ha impedido ver la intersección de diversas opresiones. En este sentido, las feministas comunitarias conceptualizan al patriarcado como el sistema de todas las opresiones, explotaciones, violencias y discriminaciones que vive la humanidad (mujeres y hombres) e, incluso, la naturaleza (Cabnal 2010).

Para ilustrar el apoyo que las mujeres pueden conseguir de la comunidad, basta señalar el caso de Herminia Quiroz, quien tenía el respaldo de tatamandonas y tatamandonas,¹⁰ a lo que se sumó el reconocimiento

¹⁰ Es el término que se utiliza en el pueblo mixteco de la costa para quienes han ocupado cargos de autoridad y son reconocidos por la población (Dalton 2012).

que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hizo respecto a la violencia política que sufría. No obstante, el presidente municipal no reconoció a la comunidad ni acató la resolución del Tribunal, lo que es una acción ilegal e ilegítima.

Ahora se explorarán las características de las candidatas con lazos familiares con algún líder político. Como se ha señalado en este documento, las estructuras familiares en las localidades concentran un alto poder fáctico, lo que les permite impulsar la candidatura de mujeres en un claro afán de mantener el control del gobierno municipal, incluso por encima de grupos partidistas (ONU Mujeres 2018). En ese contexto, se entiende que una mujer con tal perfil haya declarado que durante su trayectoria fue muy afortunada porque “nunca observó una sola piedra” (ONU Mujeres 2018, 42). Los vínculos familiares, por una parte, les permiten acceder a la candidatura sin obstáculos e, incluso, tener contactos para facilitar la gestión en el ejercicio de sus cargos; sin embargo, estos privilegios no las eximen de sufrir violencia durante la campaña y enfrentar ataques sexistas y violencia en general (ONU Mujeres 2018).

No es posible omitir que, si bien esas redes familiares permiten el acceso a las candidaturas y facilitan el acceso a los puestos de decisión, también es cierto que comprometen el ejercicio del cargo, pues, en muchas ocasiones, no son ellas quienes detentan el poder de decisión, pues, aun cuando son legalmente responsables, también son políticamente anuladas (ONU Mujeres 2018). En ese contexto, su llegada es benéfica para la paridad cuantitativa, pero, de ser figuras ficticias que respondan a los intereses de un grupo, difícilmente serán aliadas de las necesidades de las mujeres. Por ello, la intervención del Estado se requiere más allá del acceso de las mujeres a puestos de decisión, ya que se necesita la modificación sustancial de las relaciones de poder en el ámbito municipal.

Esta experiencia permite clarificar que los derechos políticos de las mujeres en una democracia participativa y representativa tienen dos aristas: la incursión de ellas en los cargos públicos y la necesidad de que sus prioridades se vean representadas en la agenda pública (CIDH 2007). En este último punto es el que los hombres tienen un quehacer esencial, sobre todo si se considera que el poder es relacional; es decir, que está en función de las relaciones que se tienen con las demás personas.

En el siguiente apartado se reflexionará acerca del nuevo horizonte que se proyecta con el arribo de las mujeres a puestos de toma de decisión; espacios que se han ganado por su perseverancia y que han resistido a la violencia política.

En esta situación, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el caso SX-JRC-140/2018, al dejar sin efectos los registros de las candidaturas de los agentes estatales que aspiraban a una reelección inmediata tras haber cometido actos constitutivos de violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo, pone fin a una larga historia de transgresiones y de impunidad, y envía un claro mensaje para evitar que se repitan esos hechos.

Dada la particular relevancia que comporta el caso, al ser paradigmático de una situación generalizada, en la que a pesar de sortear un largo camino de obstáculos hasta la toma de protesta del cargo, las mujeres, de nueva cuenta, no pudieron ejercer sus derechos políticos, pues la violencia emergió como mecanismo de coacción para impedir su participación en el espacio público, lo que resulta inverosímil en un Estado democrático.

Ciertamente, como advierte Facio, no hay que “dormirnos en nuestros laureles”, porque, por más adecuadas y efectivas que sean las medidas del Estado, nunca se sabe cuánto de las reformas o avances pueden convertirse en beneficios para los hombres, incluso en el fortalecimiento del patriarcado (Facio 1999, 19). La buena noticia es que el Estado deja claro en la sentencia que el Derecho no está más al servicio del patriarcado.

Cambio paradigmático de una larga tradición androcéntrica del derecho

La sentencia en el caso SX-JRC-140/2018 es trascendental en la vida de las mujeres, dado que implica una apuesta integral que trasciende lo meramente político y supone una oportunidad para definir el modelo de Estado al que se puede aspirar. Toda vez que, con la protección estatal a los derechos de participación paritaria efectiva, se posibilita el acceso de las mujeres a la creación del Estado, el cual apunta a ser más inclusivo y a favorecer las relaciones equitativas de género, etnicidad, estatus socioeconómico, etcétera (Parlatino y ONU Mujeres 2013).

De este modo, la sentencia abre la brecha en un panorama mundial, en el que la proporción de mujeres situadas en el extremo superior de la escalera sigue siendo mínima, y cuanto más grande es la organización, menos probabilidades hay de que esté encabezada por una mujer (OIT 2015); es decir, la regla empírica es la siguiente: cuanto más alta es la jerarquía institucional, menos mujeres hay (OIT 2015).

Es necesario reconocer que todas las mujeres tienen derecho a estar paritariamente en órganos de decisión (Moreno 2004); lo que implica la integración de 50 % de hombres y de mujeres en los órganos de decisión (50/50), así como la eliminación de los obstáculos.

No obstante, la simple existencia de mujeres en puestos de toma de decisión no es una condición suficiente para asegurar cambios en las leyes y políticas a favor de la igualdad de género (Mala 2000); aunque se debe reconocer que la participación igualitaria de las mujeres en todos los espacios y ámbitos de la vida pública y política es una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad (OEA 2016). Como ha señalado Michelle Bachelet, “cuando una mujer llega a la política, cambia la mujer, pero cuando muchas llegan a la política, cambia la política” (Berbel 2004).

Dicho esto, es importante señalar que no hay que caer en la trampa de creer que el acceso a los espacios de toma de decisiones es un fin en

sí mismo, lo que puede ocurrir si se pierde de vista el objetivo, que es transformar no solo los aspectos inmediatos y visibles —como el número de mujeres en ciertos puestos—, sino ir al corazón mismo de las relaciones de poder desiguales, para poder garantizar la igualdad real de las mujeres (García y Torres 2004).

Ahora bien, una vez que las mujeres acceden al ejercicio del poder, se enfrentan a organizaciones estructuradas de forma jerárquica, en las que la autoridad impuesta es la fórmula típica de funcionamiento, en un estilo competitivo y agresivo (Berbel 2004), donde el estilo de liderazgo idóneo o deseado está asociado a estereotipos masculinos, como el tratar de imponer las ideas, la ambición y la agresividad, que es una percepción conocida como *think manager-think male* (Moreno 2004).

Con gran frecuencia, las mujeres no se sienten reflejadas con este tipo de liderazgo y renuncian a ocupar estos espacios, o bien son evaluadas de forma negativa dentro y fuera de las instituciones (Moreno 2004). A partir de esta lógica, las mujeres a menudo no han tenido más remedio que adaptarse a este estilo de liderazgo, como requisito para acceder al mundo de la política (Loden 1982; Fisher 2000; Helgesen 1993).

En ese sentido, desde el feminismo de la década de 1980 se denunció tal situación, reivindicando los esfuerzos de las mujeres pioneras en llegar a espacios de poder —en los que ejercieron liderazgos diferentes a sus homólogos varones—; además, se evidenció que el modelo de ciudadano hombre supuso altos costos para las mujeres, quienes se vieron forzadas a asumir las responsabilidades públicas y privadas. Con el paso del tiempo, se articuló un cuestionamiento a la supuesta adaptación femenina al mundo de la política y se evidenció que esta adaptación se hace siempre a costa de grandes renunciaciones personales y de sobreexplotación por parte de las mujeres, lo que es un motivo de peso por el cual muchas no llegan a triunfar en el terreno político (Helgesen 1993).

Avanzando en el tiempo hasta la actualidad, los retos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus liderazgos no se han modificado sustancialmente; sin embargo, desde diversos sectores laborales, empresariales y estatales se han empezado a valorar prácticas que, tradicionalmente, se han asociado a lo femenino, porque han probado generar efectos extraordinarios en la satisfacción y el rendimiento de las personas; como es ser sensible a las necesidades del equipo, ser agradable y comprensivo o comprensiva (Moreno 2004). Este viejo modelo de ordenar y controlar

en la administración es casi ya obsoleto en la economía global actual y ha empezado a identificarse como un riesgo capaz de paralizar la innovación y la productividad (OIT 2018) y puede ser un obstáculo para la democracia participativa.

Este cambio de paradigma, si bien aparenta inclinar la balanza a favor de las mujeres basándose en estereotipos, representa un nuevo reto, toda vez que las mujeres reales no necesariamente tendrán esas cualidades y los hombres pueden generarlas. Existen diversos estudios que han puesto sobre la mesa que los diferentes liderazgos no responden a las características de la persona o a su sexo, sino a las diferentes situaciones y, sobre todo, a las diferencias en la estructura organizativa (Berbel 2014). Entender este punto es trascendental para que la sociedad avance en la igualdad de oportunidades, ya que muestra que es decisivo que la persona que acceda a cargos públicos, en particular en el ámbito municipal, sea hombre o mujer, incorpore en su gestión la perspectiva de género (Moreno 2004).

El reto para mujeres y hombres es asumir la perspectiva de género y llevarla a todos los rincones por medio de la formación, difusión, sensibilización y de actuaciones paritarias. Solo así se cambiará definitivamente la agenda y la orientación política de los municipios (Berbel 2004). Por lo anterior, hoy se requiere un cambio en las relaciones de poder, en la modificación de la cultura de gobierno municipal, para lograr que sea más inclusiva y género sensible,¹¹ donde las mujeres puedan contribuir de forma sustantiva en el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas y programas a favor de la igualdad de género, en los distintos ámbitos de gobierno e instancias del poder público (CIDH 2016). Esto en un marco más amplio de reivindicaciones que contemple incluir a las mujeres, asuma la igualdad real de oportunidades y el reparto de las tareas domésticas, dé valor al cuidado de los seres humanos, se apoye en las redes de mujeres y que defina y reparta el poder de un modo diferente al tradicional. En resumen, se trata de un nuevo contrato social que incluya a los hombres y las mujeres.

¹¹ Con "género sensible", se hace referencia a las políticas públicas o medidas de gobierno que han sido enunciadas explícitamente con el fin de asegurar el bienestar, la seguridad, la autonomía y los derechos de las mujeres.

Conclusiones

Aunque el sistema patriarcal hunde sus raíces en los orígenes de la humanidad, el cambio es posible (Millett 1995). En definitiva, el cambio ha empezado, pero todavía es extremadamente lento, lleno de bemoles, retrocesos y retrasos.

Con todo, hoy, como nunca, se abren nuevas posibilidades. El esfuerzo de miles de mujeres a lo largo de la historia permite tener un piso legitimador, que posibilitó integrar, progresivamente, las necesidades y preocupaciones de las mujeres en la legislación. Asimismo, se ha logrado generar —en algunos espacios— una conciencia de género en las mujeres y los hombres que se han comprometido con el derrocamiento de las estructuras de poder desigual; es decir, están dispuestos abandonar los privilegios que el patriarcado otorga, porque se han convencido de que conlleva costos para sí y para las demás personas.

Esto quiere decir que en la etapa actual —al final de la segunda década del siglo XXI— la lucha ya no es por el reconocimiento formal de los derechos, sino por la materialización de estas leyes y de los valores de justicia e igualdad que las inspiraron (Odio 2019). Lo dicho hasta aquí supone que el movimiento de liberación de las mujeres es por la igualdad y la libertad; es decir, una conquista por los más altos valores que la conciencia humana ha intentado materializar.

En contraste, en otros espacios, la violencia contra las mujeres se agudiza y amenaza con su vida e integridad, donde los privilegios que habían protegido algunos sectores hoy han dejado claro que no darán tregua, pues la violencia feminicida aparece en todos los ámbitos sin distinción de clase social, origen étnico, etcétera. En consecuencia, la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías y bloquea el ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la violencia representa un obstáculo para garantizar la igualdad de las mujeres en el acceso a

las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones (CIDH 2016).

En síntesis, no se puede avanzar lentamente a costa del sufrimiento y de la vida de miles de mujeres. Es imperante, por una parte, aumentar su participación en el espacio público y concretar la reforma constitucional en materia paritaria, lo que, indubitadamente, implica el reparto de las responsabilidades en el ámbito privado y abandonar la injusta estructura de la división sexual del trabajo.

Por otra parte, es necesario afinar las estrategias para potenciar una conversión identitaria autónoma, que trascienda al modelo de ser para otros al ser en sí y, a la vez, generar una conciencia de género en los hombres y las mujeres. Esta conversión evoca un sentido de pertenencia colectiva, un compromiso político con la reivindicación de la igualdad y la eliminación de las estructuras de opresión.

Hay que considerar que en el siglo xx los tribunales fueron quienes alumbraron el camino en los momentos más oscuros de la humanidad, donde se desató la violencia absolutamente irracional y atroz. Como muestra de ello, basta mencionar las sentencias de los tribunales *ad hoc* de Ruanda y Yugoslavia, que abrieron las puertas de la justicia a las mujeres, que, hasta entonces, había sido negada por siglos. Fueron sus decisiones judiciales las que marcaron un antes y un después en la historia de la justicia de la humanidad. En ese contexto, es de sobra conocido que ello se debió, en gran medida, a la presencia de mujeres en los diferentes tribunales y a hombres notables que realizaron un meticuloso e inteligente trabajo que permitió un salto cualitativo en la justicia (Odio 2019).

Pero como en una réplica del mito de Sísifo, la tarea no termina y casi cada día, hay que empezar de nuevo a subir hasta lo alto de la colina la roca de la justicia de género, para aplastar los prejuicios, los estereotipos, los estigmas, la victimización y la discriminación contra las mujeres que sufren violencia (Odio 2019, 46).

De esa manera, la estafeta se encuentra ahora en las manos de las mujeres y los hombres al frente de los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la enorme responsabilidad de hacer de la justicia para las mujeres un quehacer normal de los tribunales mexicanos.

En ese contexto, la Sala Regional Xalapa, en el caso SX-JRC-140/2018, permite el acceso a la justicia a las mujeres en el ámbito municipal y, con ello, logra trascender la violencia política, al sostener que no cuentan con un modo honesto de vivir, exigido como requisito de elegibilidad, quienes aspiran a una reelección inmediata si cometen actos constitutivos de violencia política en razón de género durante el ejercicio del cargo.

Por supuesto, el caso es emblemático en múltiples sentidos, toda vez que permite el acceso a la justicia a dos mujeres originarias de comunidades indígenas, quienes ocuparon, legítimamente, un espacio público para participar en la construcción de la democracia mexicana, por lo cual enfrentaron la violencia que emergió para impedir su participación.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respetar, proteger y garantizar la adecuada y efectiva aplicación del marco jurídico con perspectiva de género, envía un claro mensaje: los derechos de las mujeres y la paridad democrática no solo les incumben a las mujeres, sino que es un elemento fundamental de los valores democráticos, que posibilitan un Estado inclusivo y la transformación de las relaciones de poder en el ámbito municipal, haciendo un llamado a todas y todos a asumir su responsabilidad con la igualdad y con la democracia mexicana.

Fuentes consultadas

- ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2019. Los estereotipos de género y su utilización. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx> (consultada el 1 de septiembre de 2019).
- Barrera, Dalila. 2003. "Presidentas municipales en México: perfiles y trayectorias". *Cuicuilco* 27 (enero-abril): 1-24.
- Beauvoir, Simone de. 1949. *El segundo sexo*. T. 2. Buenos Aires: Siglo Veinte.
- Berbel Sánchez, Sara. 2004. *Liderazgo desde la perspectiva feminista*. Ponencia presentada en la Escuela Abierta de Feminismo en la Universidad de Barcelona, noviembre de 2004, en Barcelona, Madrid.
- . 2014. "Liderazgo y género: análisis de las divergencias conceptuales y sus efectos en la teoría y práctica feminista". *Quaderns de Psicologia* 1 (enero): 73-84.
- Blázquez Graf, Norma. 2012. Epistemología feminista: temas centrales. En Blázquez, Flores y Ríos 2012, 21-39.
- , Fátima Flores Palacios y Maribel Ríos Everardo, coords. 2012. *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*. México: CEIICH-UNAM/CRIM-UNAM/Facultad de Psicología-UNAM.
- Boulding, Elise. 1983. Public nurturance and the man on horseback. En *Face to face: fathers, mothers, masters, monsters-essays for a non-sexist future*, edit. Meg Murray, 273-91. Connecticut: Westport.
- Butler, Judith. 2010. *Cuerpos que importan*. Buenos Aires: Paidós.
- Cabnal, Lorena. 2010. Acercamiento a la construcción y la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres indígenas feministas comunitarias de Abya Yala. En *Feministas siempre. Feminismos diversos: el feminismo comunitario*. España: ACSUR-Las Segovias.

- Cacho Maldonado, Mónica. 2011. Fraude a las cuotas electorales de género. En *TEPJP* 2011, 76-86.
- Camarena Reyes, Martha S. 2011. Género, gobernabilidad y democracia. En *TEPJP* 2011, 114-7.
- Cançado Trindade, Antonio. 1995. Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos humanos (Viena 1993). En *Estudios básicos de derechos humanos*, t. III, 17-46. San José: IIDH.
- Cárdenas Acosta, Georgina. 2019a. "El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017". *Debate Femenino* 57: 83-107.
- 2019b. La violencia política contra las mujeres, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018. En Puga y Villalobos 2019, 37-55.
- Caruso, Paolo. 1969. *Conversaciones con Lévi-Strauss, Foucault y Lacan / Paolo Caruso*. Barcelona: Anagrama.
- Castañeda Salgado, Martha Patricia. 2012. Etnografía feminista. En Blázquez y Ríos 2012, 217-38.
- Cepal. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2018. *La ineficiencia de la desigualdad*. La Habana: Cepal.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington: OEA.
- 2016. *La democracia paritaria en América Latina: los casos de México y Nicaragua*. Washington: OEA.
- CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2017. *Acoso laboral "mobbing"*. México: CIDH.
- 2018. "CIDH aumento de violencia contra mujeres, ante 2,585 homicidios ocurridos en 2017". Comunicado de Prensa DGC/057/18. 06 de marzo de 2018.
- Colectivo Ciudadanía Mujeres. 2017. *Testimonio de Samantha Caballero Melo, Colectivo Ciudadanía Mujeres* [Video]. 16 de enero. Facebook. Disponible en <https://www.facebook.com/136657686817888/videos/167511090399214/> (consultada el 25 de octubre de 2019).
- Comisión de las Comunidades Europeas. 1984. *Informe Corcoran "Analyse comparative des dispositions concernant le droit de recours dans les Etats membres en matière d'égalité"*. Doc. V/564/84. Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas.

- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998. Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo. Serie C No. 37. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf (consultada el 11 de septiembre de 2019).
- . 2006a. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf (consultada el 5 noviembre de 2019).
- . 2006b. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (consultada el 1 de septiembre de 2019).
- . 2009. Caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultada el 1 de noviembre de 2019).
- . 2018. *Derechos de las personas LGTBI*. San José, Costa Rica: Corte IDH.
- Cruz Sánchez, Lorena. 2019. La igualdad de género en la arena político-electoral. En Puga y Villalobos 2019, 97-109.
- Dalton Palomo, Margarita. 2012. *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca*. México: TEPJF.
- Espino, Alma, Valeria Esquivel y Corina Rodríguez Enríquez. 2012. Crisis, regímenes económicos e impactos de género en América Latina. En Esquivel 2012, 290-349.
- Espinosa Miñoso, Yuderkys, Diana Gómez Correal y Karina Ochoa Muñoz, eds. 2014. *Tejiendo de otro modo. Feminismo, epistemología y apuestas decoloniales en Abya Yala*. Popayán: Editorial Universidad del Cauca.
- Esquivel, Valeria, ed. 2012. *La economía feminista desde América Latina. Una hoja de ruta sobre los debates actuales en la región*. Santo Domingo: ONU Mujeres.
- Etellekt Consultores. 2018. *Primer informe de violencia política contra mujeres*. México: Etellekt.
- Facio, Alda. 1999. Hacia otra teoría crítica del derecho. En *Género y derecho*, comp. Alda Facio, 14-44. Santiago de Chile: LOM Ediciones.

- Favela Herrera, Adriana. 2011. La participación de la mujer en la vida pública y política de México. Avances y retos. En TEPJF 2011, 13-47.
- FEM. Foro Económico Mundial. 2018. *Informe global sobre la brecha de género. 2018*. Disponible en <https://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2018/key-findings/>.
- Ferrajoli, Luigi. 1999. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fisher, Helen. 2000. *El primer sexo. Las capacidades innatas de las mujeres y cómo están cambiando el mundo*. Madrid: Taurus.
- FMI. Fondo Monetario Internacional. 2018. *Conferencia Helen Alexander: En Defensa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 17 de septiembre, en Londres, Inglaterra.
- Fuentes, Flores y Sergio Peña. 2011. Espacio público y género. Hacia un marco teórico, metodológico y contextual. En *Espacio público y género en Ciudad Juárez, Chihuahua. Accesibilidad, sociabilidad, participación y seguridad*, coords. Luis Cervera y Julia Monárrez, 27-59. Ciudad Juárez: COLEF/UACJ.
- García, Soledad e Isabel Torres. 2004. *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional*. San José: IIDH/ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
- Habermas, Jürgen. 1999. *Teoría de la acción comunicativa*. T. I y II. Madrid: Taurus.
- . 2013. *El discurso filosófico de la modernidad*. Buenos Aires: Katz Barpal Editores.
- Haraway, D. 1995. *Ciencia, cyborg y mujeres, la reinención de la naturaleza*. Valencia: Cátedra/Universitat de València/Instituto de la Mujer.
- Harding, Sandra. 2004. Rethinking standpoint epistemology: What is 'strong objectivity'?. En *The feminist standpoint theory reader. Intellectual and political controversies*, ed. Sandra Harding, 127-40. Nueva York: Routledge.
- . 2008. *Sciences from below: feminisms, postcolonialities, and modernities*. Durham: Duke University Press.
- . 2010. ¿Una filosofía de la ciencia socialmente relevante? Argumentos en torno a la controversia sobre el punto de vista feminista. En Blázquez 2010, 39-67.
- Helgesen, Sally. 1993. *La ventaja de ser mujer. El liderazgo femenino*. Barcelona: Granica.

- IDEA Internacional. Institute for Democracy and Electoral Assistance. 2008. *30 años de democracia: ¿en la cresta de la ola? Participación política de la mujer en América Latina*. Estocolmo: IDEA Internacional.
- Inegi. 2016. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh). México: Inegi.
- . 2017. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017. Tabulados predefinidos.
- . 2018. *Sistema de Cuentas Nacionales de México. Trabajo no Remunerado de los Hogares*. México: Inegi.
- Inmujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. 2012. *Guía básica de contención emocional para mujeres víctimas de violencia de género*. Puebla: Inmujeres/Instituto Municipal de las Mujeres de Puebla.
- Izquierdo Benito, María Jesús. 2001. *Sin vuelta de hoja. Sexismo: poder, placer y trabajo*. Barcelona: Bellaterra.
- Knight, Alan. 2005. Caciquismo in twentieth-century Mexico (nota introductoria). En *Caciquismo in twentieth-century Mexico*, eds. Alan Knight y Wil Pansters, 859-61. Londres: Institute for the Study of the Americas/University of Oxford.
- Lauretis, Teresa de. 1984. *Alicia ya no. Feminismo, semiótica, cine*. Madrid: Cátedra/Universitat de València/Instituto de la Mujer.
- . 1991. Tecnología del género. En *El género en perspectiva, de la dominación universal a la representación múltiple*, comp. Carmen Ramos, 231-78. México: UAM-Iztapalapa.
- Lerner, Gerda. 1986. *La creación del patriarcado*. Barcelona: Crítica.
- Linares, José Raúl. 2019. En 50 municipios se concentra el infierno de la violencia: Tijuana, Ciudad Juárez, Acapulco. *Proceso* 2217 (abril). [Disponible en <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2019/4/29/en-50-municipios-se-concentra-el-infierno-de-la-violencia-tijuana-ciudad-juarez-acapulco-224058.html> (consultada el 1 de octubre de 2019)].
- Lizárraga González, Adriana. 2019. La demanda de las mujeres de participar en igualdad de condiciones y sin violencia en la vida política de sus comunidades. En Puga y Villalobos 2019, 109-17.
- Locke, John. 1990. *Segundo tratado sobre el gobierno civil [1690]*. Madrid: Alianza.
- Loden, Marilyn. 1982. *Dirección femenina*. Barcelona: Editorial Hispano Europea.

- Lugones, María. 2014. Colonialidad y género: hacia un feminismo descolonial. En Espinosa, Gómez y Ochoa 2014, 57-73.
- MacKinnon, Catharine. 1997. *Derecho y pornografía*. Bogotá: Universidad de los Andes/Siglo del Hombre Editores.
- Mala N. Htun. 2000. El liderazgo de las mujeres en América Latina: retos y tendencias. En *La importancia de la política: diálogo de mujeres líderes políticas*, 1-22. Washington, D. C.: BID/Diálogo Interamericano/ICRW. [Disponible en https://www.academia.edu/2694975/El_liderazgo_de_las_mujeres_en_America_Latina_Retos_y_tendencias (consultada el 1 de septiembre de 2019)].
- Martínez de Ita, María Eugenia y Regina Isabel Hernández Gutiérrez. 2014. "Trata de mujeres con fines de explotación sexual en Tlaxcala". *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* 14 (junio): 93-103.
- Mesecvi. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2014. *Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf> (consultada el 20 de agosto de 2019).
- Millet, Kate. 1995. *Política sexual*. Madrid: Cátedra.
- Molyneux Maxine y Sian Lazar. 2000. *Rights, citizenship and participatory development in Latin America, report on ESCOR project RI783*.
- Moreno Pérez, Carlos María. 2004. "Claves para el liderazgo ético". *Capital Humano* 183 (diciembre): 84-8.
- Morero, Alejandra y María del Carmen Bernal. 2017. *La nueva era de los negocios, mujeres rumbo a la alta dirección*. México: LID Editorial.
- Murguialday, Clara. 2006. *Empoderamiento de las mujeres: conceptualización y estrategias*. Disponible en <https://www.vitoria-gasteiz.org/wb021/http/contenidosEstaticos/adjuntos/es/16/23/51623.pdf> (consultada el 10 de noviembre de 2019).
- Núñez, Fernanda. 2002. *La prostitución y su represión en la Ciudad de México, siglo XIX. Prácticas y representaciones*. Barcelona: Gedisa.
- Odio Benito, Elizabeth. 2019. Los crímenes de violencia sexual en el derecho internacional penal de los siglos XX y XXI (El nuevo orden jurídico internacional a partir de 1945 y su ausencia de perspectiva de

- género). Disponible en http://legal.un.org/avl/ls/Odio-Benito_CLP.html# (consultada el 10 de noviembre de 2019).
- O'Donnell, Daniel. 2012. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: ONU.
- OEA. Organización de Estados Americanos. 2011. *Carta democrática interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001. Disponible en https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm (consultada el 1 de septiembre de 2019).
- . 2016. *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*. Washington: OEA/CIM.
- OIT. Organización Internacional del Trabajo. 2015. *Informe global 2015. La mujer en la gestión empresarial: cobrando impulso*. Ginebra: OIT.
- . 2016. *Las mujeres en el trabajo, tendencias 2016. Resumen ejecutivo*. Ginebra: OIT.
- . 2018. *Gestión de la diversidad y promoción de la igualdad en la empresa. Herramientas para gerencias*. Ginebra: OIT.
- Olivos Fuentes, Monserrat. 2019. *El reconocimiento de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas: nuevo paradigma municipal*. En Rendón 2019, 551-67.
- ONU Mujeres. 2018. *Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018*. México: ONU Mujeres.
- Paredes, Julieta. 2008. *Hilando fino (desde el feminismo comunitario)*. La Paz: CEDEC.
- . 2014. "Feminismo comunitario en la casa de las mujeres 'ngullumapu'" [video]. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=kR1E-dbPLYI> (consultada el 5 de noviembre de 2019).
- Parlatino y ONU Mujeres. Parlamento Latinoamericano y Caribeño. 2013. *Norma marco para consolidar la democracia paritaria*. Quito: ONU Mujeres.
- Peña Molina, Blanca Olivia. 2014. Igualdad de género y justicia electoral: impacto de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en el proceso electoral federal 2011-2012. En *sentencia de amor 12624. Mujeres y Elecciones en México 2012*. México: Ediciones DeLaurel/Universidad Autónoma de Coahuila.

- . 2016. La constitucionalización de la paridad en México: un camino sin retorno. En *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*. México: CIM/OEA/TEPJP/IDEA Internacional.
- PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2015. Estrategia de igualdad de género del PNUD 2014-2017. Disponible en <https://www.undp.org/es/latin-america/publications/estrategia-de-igualdad-de-g%C3%A9nero-del-pnud-2014-2017> (5 de noviembre de 2019).
- . 2018a. *IDH municipal en México: nueva metodología*. México: PNUD.
- . 2018b. *Índices e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística de 2018*. Nueva York: PNUD.
- Puga Cisneros Arnulfo y Jesús Villalobos Domínguez, comps. 2019. *Ensayos sobre violencia política. A la violencia política y violencia política por razón de género*. México: PGR.
- Rendón Huerta Barrera, Teresita, coord.^a. 2019. *500 años del municipio en México. Perspectivas multidisciplinares*. México: Universidad de Guanajuato. [Disponible en https://www.academia.edu/40427347/Identidad_sanmiguelense_retos_y_alcances_del_gobierno_municipal_ante_el_turismo_y_la_globalizaci%C3%B3n (consultada el 10 de octubre del 2019)].
- Rubin, Gayle. 1975. El tráfico de mujeres. Notas sobre la ‘economía política’ del sexo. En *El género: una construcción cultural de la diferencia sexual*, comp. Marta Lamas, 35-96. México: PUEG/Porrúa.
- Salmerón Castro, Fernando. 1992. Movilización, mediación y control político. La escuela agrícola de La Huerta y la CRMDT en el proceso posrevolucionario de centralización política. En *Intermediación social y procesos políticos en Michoacán*, ed. Jesús Tapia Santamaría, 85-105. México: El Colegio de Michoacán.
- Segato, Rita Laura. 2011. Género y colonialidad en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial. En *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, 17-47. Buenos Aires: Godot.
- . 2014. Colonialidad y patriarcado moderno: expansión del frente estatal, modernización, y la vida de las mujeres. En Espinosa, Gómez y Ochoa 2014, 75-90.

- Sentencia SUP-JDC-020/2001. Actor: Daniel Ulloa Valenzuela. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00020-2001.htm> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- SUP-JDC-12624/2011. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm> (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- SX-JRC-140/2018. Actor: Partido de Mujeres Revolucionarias. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/JRC/140/SX_2018_JRC_140-762023.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2019).
- Solís Sánchez, Ismael. 2016. “El caciquismo en México: la otra cara de la democracia mexicana. El caso del caciquismo urbano en el Estado de México”. *Estudios Políticos* 37 (enero-abril).
- Sousa Santos, Boaventura de. 2005. *El milenio huérfano: ensayos para una nueva cultura política*. Madrid: Trotta.
- Tello, Anabel. 2006. “Suspenden pruebas en Izcalli”. *Reforma*, 8 de septiembre. Sección Noticias.
- . 2019. *Institucionalidad de género y mecanismos de igualdad en las Administraciones públicas. El enfoque de género en las políticas públicas locales: de la teoría a la igualdad sustantiva como meta*. Granada: Unión Iberoamericana de Municipalistas.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011. *Ciclo de conferencias con perspectiva de género*. México: TEPJF.
- . 2016. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*. México: TEPJF.
- . 2019. *El TEPJF impulsa acciones para atender la violencia política en razón de género*. 2 de noviembre. Disponible en <https://www.te.gob.mx/front/bulletins/detail/3399/0> (consultada el 2 de noviembre de 2019).
- Tesis S3EL 015/2001. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE

- UN MODO HONESTO DE VIVIR. *Revista Justicia Electoral* . Tercera Época, suplemento 5 (2002): 32-3.
- Tesis aislada 260009/42. PROSTITUCIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSIDERARSE MODO HONESTO DE VIVIR PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA CONDICIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXXI (enero): 100.
- Tronco Paganelli, José del. 2011. Casos representativos en Latinoamérica. En TEPJF 2011, 87-93.
- Ugalde, Antonio. 1973. Contemporary Mexico: from to PRI, political leadership in a zapotec village. En *The caciques: oligarchical politics and the system of caciquismo in the luso-hispanic world*, ed. Robert Kern, 119-35. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- UNFPA. Fondo de Población de las Naciones Unidas. 2010. *Normas, protocolos y procedimientos para la atención integral de violencia sexual*. Bolivia: UNFPA.
- Zavaleta Salgado, Ruth. 2019. Participación política y violencia contra las mujeres. En Puga y Villalobos 2019, 55-69.

Materialización de la justicia para las mujeres.
Trascender la violencia política
fue editada en diciembre de 2022
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

La exclusión de las mujeres del acceso a la justicia y de la participación política es un tema latente que las instituciones democráticas de México todavía no han logrado superar. En tal sentido, la vida política mexicana se caracteriza por relaciones asimétricas de poder entre los hombres y las mujeres; incluso, con constantes actos de violencia política contra ellas durante los procesos electorales. En esta obra, la autora enfatiza la necesidad de trascender las condiciones institucionales y sociales negativas de la sociedad patriarcal para garantizar la igualdad de género en favor de las mujeres.

Eva Reyes Ibañez

Es licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Está certificada en Entrenamiento Especializado de los Sistemas Interamericano y Universal de Protección de los Derechos Humanos por la American University Washington College of Law. Tiene una especialidad en Derechos Humanos, con mención honorífica, y con una maestría en Estudios de la Mujer, con mención honorífica por la Cátedra Extraordinaria Trata de Personas por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es experta en género e inclusión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; consultora en AHSI Consultoría; tutora del Diplomado en Políticas Públicas y Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México; así como experta de proyecto en la Unidad de Trata de Personas, Género y Niñez Migrante de la Organización Internacional para las Migraciones en México.

